



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003017-**2015- 00075** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con ocasión del requerimiento que se hiciera por auto del 06 de mayo de 2022 al archivo 34, y con la inclusión al expediente electrónico, de 6 videos de diligencia sobre el predio de la Cra. 77 D No. 58-27 SUR Barrio Casavianca- Ciudad Bolívar, **sin audio**, de los cuales ésta juzgadora no puede comprobar, qué diligencia se adelantó para así impulsar la etapa procesal que corresponda.

Por secretaría verifíquese en el archivo de audiencias que posee el despacho, y el expediente que se entregó a la empresa contratista, la existencia efectiva (audio y video) de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00256 -00

Visto el inform secretarial, advierte el despacho que si bien se aduce no existir acta final de la obra por el abandono de la misma, el requisito previsto por los contratantes de "arreglo directo" o **autocomposición** previo a acudir a la jurisdicción ordinaria no se acreditó, y pretende suplirse con la citación a la audiencia de conciliación o "heterocomposición" en la que como es sabido, no solo intervienen las partes en conflicto, sino el conciliador.

Otro aspecto a destacar, y que se menciona al escrito que pretende subsanar, es que el "anticipo" se pago por la Aseguradora, y la demandante se encuentra a la espera de la cuantificación y pago por ésta, de los perjuicios.

Por lo anterior, sin subasarse la demanda conforme se ordenó por auto del 18 de abril de 2022, se **RECHAZA LA DEMANDA**, sin ordenarse la devolución de los anexos, toda vez, que su reparto a éste juzgado fue virtual, y todas las pruebas y anexos relacionados en ella se encuentra en poder de la actora. (art. 90 C.G.P.)

Déjense las constancias respectivas en el Sistema de Gestion Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00584** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación- archivo 10, interpuesto en contra de la providencia calendada del 19 de enero de 2022 vista al archivo 8, mediante a cual se rechazó la demanda.

Alega la apoderada de la actora (archivo 6), que ante la exigencia al auto de inadmisión del 26 de agosto de 2021 para aportar la conciliación prejudicial, paso por alto el despacho el pedimento de medidas cautelares, providencia respecto de la cual solicitó su aclaración con escrito que radicó el 31 de agosto de 2021, respecto de la cual el despacho no se pronunció y sí en cambio se rechazó la demanda.

Para resolver, sin entrar en mayores consideraciones advierte el despacho que en efecto omitió el juzgado resolver la aclaración que para el 31 de agosto de 2021 radicara la apoderada de los demandantes, para proceder al rechazo de la demanda sin reparar, que el legislador en el art. 590 en los literales a) y b) regula la procedencia de una medida en particular, la inscripción de la demanda, que tiene cabida tanto en procesos declarativos en los que se discuta un derecho real principal o el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y lo que finalmente se pretende en la demanda es el pago de perjuicios ante un presunto incumplimiento contractual.

Así las cosas, el auto inadmisorio olvido la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que se revocará junto con el que rechazo la demanda y se proveerá sobre la admisión del trámite verbal.

No siendo del caso entrar en mas consideraciones, el **Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **REVOCAR** las providencias calendadas del 26 de agosto de 2021 y 19 de enero de 2022 , por lo expuesto en la parte motiva.
2. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada del 19 de enero de 2022 por haber prosperado el recurso de reposición.
3. Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 368 del C.G.P. , se dispone:
 1. **ADMITIR al trámite del proceso VERBAL** la demanda de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN** promovida por RUBEN DARIO ARIZA MENDIETA y CESAR ALBERTO VELEZ CERVANTES, contra **BUSSINES CONNECTING S.A.S. y JUAN CARLOS DE JESÚS REY BELTRAN.**

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
3. **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.
4. **RECONOCER** a la abogada MARITHZA XIOMARA VELEZ CERVANTES como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00584** -00

Para resolver,se DISPONE:

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, **PRESTESE CAUCIÓN (No. 2º art. 590 C.G.P.)** real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término, o títulos similares constituidos en instituciones financieras (art. 603 C.G.P.) , por la suma de **\$34.000.460,00 m/cte** en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de los efectos a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós

Ref. 110014003044-**2016- 00395** -00

En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la **remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, por secretaría realícese la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Infórmese a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y. que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán efectuar a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, indicando el número de la cuenta bancaria.

CÚMPLASE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00769** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el escrito de reposición y en subsidio apelación- archivo 36, interpuestos en contra de la providencia calendada del 22 de abril de 2022 vista al archivo 35, mediante la cual ante la defensa extemporanea del demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia, habrá de estarse la memorialista a lo dispuesto por el legislador al art. 440 del C.G.P. que prevé que dicho auto no admite recurso.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

**Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00538** -00

Se **reconoce** al abogado WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE wilson.rivas@fundamep.com rivasabogados14@gmail.com , como apoderado de la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS , en los términos y para los efectos del poder conferido visto al archivo 60.

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación- archivo 60, interpuesto en contra de la providencia calendada del 16 de diciembre de 2020 vista al archivo 17, mediante la cual se libró mandamiento de pago, y la providencia de la misma fecha (archivo 16) mediante la cual se decretaron medidas cautelares.

Alega la apoderada de la demandada respecto del mandamiento de pago, que las facturas base de la acción a más de reunir los requisitos generales y especiales contenidas en el C. de Cio, y Estatuto Tributario, deben considerar las disposiciones que se regulan para los prestadores del sistema de salud el Dcto. 4747 de 2007 art. 21 compilado en el Dcto. 780 de 2016 art. 2.5.3.4.10 y Resolución 3047 de 2008 Anexo técnico No. 5 que establece soportes técnicos tales como autorización, detalle de cargos, resumen de atención o epicrisis, descripción quirúrgica, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, comprobantes de recibo del usuario, entre otros, pues los sujetos de la relación jurídica contemplada en la ley 1231 de 2008 son diferentes a los que intervienen en la prestación de servicios médicos, por lo que se configura la inexistencia del título ejecutivo claro, expreso y exigible, debiéndose revocar el auto de apremio, o en subsidio el que libra mandamiento por intereses ya que las facturas no se presentaron dentro de los 6 meses siguientes a la prestación de los servicios conforme lo prevé el art. 7 del Dcto. 1281 de 2002.

A pesar de la omisión en el envío del recurso a la actora por parte del abogado de la demandada, y de la ausencia del traslado por parte de la secretaría, el despacho tiene en cuenta el escrito que presenta la actora para descorrer los recursos planeados por la pasiva, en los que para la inconformidad al mandamiento de pago señaló, que a parte de la transcripción normativa a que aludió la demandada, en cuanto a la inexistencia del título, ésta se desvirtúa si se tiene en cuenta que se libró mandamiento de pago.

Respecto de la firma del creador del título, advierte que las mismas soportan el sello de la sociedad demandante y la firma del emisor, así como todos los requisitos generales y especiales que la ley comercial exige, por lo que en el evento de requerir algún requisito adicional será la demanda la que tiene un término previsto en el C. de Cio para rechazar, objetar, devolver o glosar los títulos, y no lo hizo.

Ahora con relación a la Resolución 3047 de 2008, no tiene la virtud de modificar la ley por cuanto refiere es a la radicación de cuentas médicas entre EPS e IPS, en ningún momento para incluir un presupuesto legal para constituir un título valor o un título ejecutivo, además ninguna de las partes dentro del presente asunto es una EPS.

Finalmente en cuanto a la imposibilidad legal del cobro de intereses, dicha excepción no es procedente como previa por cuanto los intereses moratorios encuentran su sustento tanto en la norma sustancial como comercial, por lo que en este sentido las facturas base de la acción contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y provienen del deudor.

Para resolver ésta primera parte, de acuerdo con los arts. 422 y 430 del C.G.P. tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el demandado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

Revisadas las facturas de venta, se observa que estas cumplen a cabalidad con los requisitos legales enunciados anteriormente, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta; apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; apellidos y nombre o razón social del adquirente del servicio; la numeración consecutiva de la factura, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación-

Es así como la inconformidad en cuanto a la ausencia de firma de recibido por parte de la demandada, y la del emisor, no se advierte pues éstas se encuentran insertas en las facturas, sin que se haya refutado el contenido de las mismas, donde dicho sea de paso, no es posible exigir requisitos que se conragran en una Resolución y que sólo involucra a las EPS e IPS, y éste no es el caso, por lo que las allegadas contienen una obligación clara, expresa y exigible, de las cuales mal puede predicarse que no se causen intereses cuando tanto la norma sustancial como la comercial los consagran por el no pago en tiempo de las obligaciones contenidas en las mismas.

Así las cosas, el auto de mandamiento de pago se mantendrá.

La segunda de las inconformidades radica en el decreto de medidas cautelares, la que conforme lo expone la apoderada de la parte demandada radica en la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tener la condición de recursos parafiscales, respecto de la cual se cita abundante jurisprudencia, insistiéndose en que al tener destinación específica, su embargo supone una interrupción del flujo de recursos que amenaza el derecho a la salud de los usuarios, por lo que el despacho se debe abstener del decreto de cautela sobre las cuentas maestras.

Igualmente refiere, que de persistir en la medida, solicita el límite de la medida conforme lo prevé el art. 599, la reducción de conformidad con el art. 600 del C.G.P., y ofrece prestar caución.

La réplica por parte de la actora, se fundamenta en que la demandada no es administradora de recursos del SGSSS, es una entidad cuyo objeto social es prestar los servicios de salud, y para el caso no se trata del embargo de cuentas de EPS.

Respecto de la inembargabilidad de las cuentas maestras, refirió, que estos son productos abiertos en los bancos que tienen dos características fundamentales: 1) solo son permitidas para transferencias electrónicas para la realización de pagos y 2) los beneficiarios de los giros deben estar preinscritos ante la entidad bancaria. De esta manera, el Gobierno y los entes de control reciben de parte de los bancos reportes periódicos de los movimientos que se realizan sobre estos productos y la identidad de sus actores.

Advirtió, que la obligación que se ejecuta nace de la prestación de servicios de salud denominados por Ley de alto costo a pacientes remitidos por la entidad demandada, en el marco de un acuerdo comercial entre IPS, los cuales deben ser cubiertos por los recursos del Sistema general de Participaciones asignados a la salud, los que a pesar de múltiples requerimientos no procedió al pago, por lo que para mejor proveer cita la línea jurisprudencial, e insiste que se trata de obligaciones en el marco del servicio de salud, que de hecho debieron haber sido destinadas para el pago de los servicios de salud.

Finalmente en cuanto a la solicitud de reducción de las medidas cautelares, señaló su improcedencia recordando lo dispuesto al art. 599 del C.G.P. y ante el ofrecimiento de caución advierte que se está surtiendo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y la norma alude al ejecutado que proponga excepciones de mérito.

Para resolver, son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - I.P.S. (Hospitales, clínicas, etc.) la base de todo el sistema, en especial las públicas (E.S.E.), puesto que son las que prestan efectivamente la atención en salud a los afiliados de la E.P.S., las cuales al verse afectadas por el no pago de los servicios prestados, no tienen cómo mantener su infraestructura física, tecnológica y humana, lo cual pone en peligro la salud no solo de los afiliados a una determinada E.P.S., sino de los usuarios en general de las I.P.S. públicas y privadas.

Es preciso tener claro, que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles que aquí se surte entre IPS, y no entre la IPS y una EPS, por lo que la prohibición de embargo a los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud, serán los que posean las EPS y las ARS con destino a cancelar a las IPS, los servicios de salud prestados a sus afiliados, que no pueden ser usados para un fin diferente, y no como en el caso que nos ocupa, los dineros que ya le canceló la EPS a la IPS demandada, y con los cuales debe y debió cancelar a la demandada los servicios que le prestó.

Teniendo como fundamento la anterior aclaración, nótese como de la cautela de embargo de dineros proferida con fecha 16 de diciembre de 2020 se advirtió a las entidades bancarias sobre su inembargabilidad, y las entidades que reportaron productos financieros fue BANCO DE BOGOTÁ (archivo 54) sin saldos, advirtiendo que existen embargos activos radicados con antelación, por lo que el embargo comunicado se tendrá en cuenta en orden de llegada, y disponibilidad de recursos en las cuentas, el BANCO GNB SUDAMERIS, señaló que la titular le advirtió sobre la inembargabilidad de los dineros con escrito del 25 de enero de 2019 (archivo 52), y en igual sentido informó el BANCO DE OCCIDENTE, sin embargo y como la jurisprudencia también lo tiene previsto, resulta completamente inadmisibles la normalización de la cultura del no pago cuando los dineros que le consigna la EPS a la accionada, son precisamente por el pago de los servicios médicos que le presta, y si ésta IPS subcontrata con otra IPS, como es el caso que nos ocupa mal puede señalar la inviabilidad del embargo excepcional máxime cuando no es administradora de los recursos, sino es una entidad cuyo objeto social es prestar servicios de salud.

Por lo anterior se mantendrá el auto que decretó medidas cautelares.

En consecuencia, se mantendrán las decisiones atacadas, se negará el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de mandamiento de pago por expresa

disposición del art. 438 del C.G.P., y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra del auto que decretó medidas cautelares.
No siendo del caso entrar en mas consideraciones, el **Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **MANTENER** las providencias calendadas del 16 de diciembre de 2020 (archivo 17) mediante a cual se libró mandamiento de pago, y la providencia de la misma fecha (archivo 16) mediante la cual se decretaron medidas cautelares.
2. **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 16 de diciembre de 2020 (archivo 17) mediante a cual se libró mandamiento de pago, por expresa disposición del art. 438 del C.G.P.
3. **CONCEDER** ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá "reparto" el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia calendada del 16 de diciembre de 2020 (archivo 16) mediante la cual se decretaron medidas cautelares, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme lo prevé el art. 323 del C.G.P.
4. **REMITIR** al superior, el link de acceso al expediente, para lo de su cargo.
5. **DEJAR** las constancias respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00538** -00

Para resolver la solicitud del límite de la medida, la reducción de embargo, y el ofrecimiento para prestar caución elevadas por la parte demandada se DISPONE:

1. Respecto del límite de las medidas cautelares (art. 599 inc. 3 del C.G.P.) , asiste razón al memorialista por lo que se corregirá el mismo para limitar las cautelares a la suma de \$181.839.210 M/CTE por lo que en tal sentido se ordena a secretaría oficiar (art. 11 Dcto. 806/2020) a las entidades referidas en ato al archivo 16.
2. Con relación a la petición de reducción de embargos (art. 600 del C.G.P.) , del expediente electrónico no consta que se hayan consumado los decretados, el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bicaramanga al archivo 31 comunicó "no tomar nota del embargo del remanente" por cuanto la demandada en ese proceso 07-2019-00301 no es la Fundación aquí demandada, sino la demandante, y el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al archivo 49 comunicó tener en cuenta en oportunidad el embargo de remanentes, por lo que se niega en éste momento procesal la solicitud de reducción.
3. Finalmente en cuanto al ofrecimiento para prestar caución que prevé el art. 602 del C.G.P. por la parte deandada, **PRESTESE CAUCIÓN** real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término, o títulos similares constituidos en instituciones financieras (art. 603 C.G.P.) , por la suma de **\$400.727.676,36 m/cte** en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de los efectos a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00391** -00

Visto el informe secretarial, sin subsanarse la demanda conforme se ordenó por auto del 13 de mayo de 2022, se **RECHAZA LA DEMANDA**, sin ordenarse la devolución de los anexos, toda vez, que su reparto a éste juzgado fue virtual, y todas las pruebas y anexos relacionados en ella se encuentra en poder de la actora. (art. 90 C.G.P.)

Déjense las constancias respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00397 -00

Subsanada la demanda. reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de INMOBILIARIA CONVIVIENDA SAS., y **en contra de FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO, EDGAR LIDIER JOSUE GONZALEZ FORERO, y OLGA LUCIA CRUZ CUEVAS** , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:
 1. La suma de \$25.609.750 M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre agosto de 2019 a marzo de 2020.
 2. La suma de \$19.530.000 M/CTE por concepto de cláusula penal.
2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.
4. RECONOCER a la abogada ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00397 -00

Para resolver, por secretaría **oficiese (art. 11 Dcto. 806/2020)** conforme al pedimento al archivo 9, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 43 del C.G.P. a CIFIN – TRANSUNION, y DATACREDITO – EXPIRIAN COLOMBIA, para que informe las entidades financieras en que los DEMANDADOS **registran productos financieros, y en caso positivo qué producto.**

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00310** -00

Subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales que le son propios previstos en los artículos 82, 384 y s.s., del C.G.P, este Despacho DISPONE:

- 1. ADMITIR al trámite del proceso VERBAL** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por ENRIQUE PARDO BENJUMEA, contra **HUGO ALBERTO RODRIGUEZ HUERTAS, Y LAURA PALOMA SANCHEZ.**
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 3. CORRER TRASLADO** a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.
- 4. RECONOCER** a la abogada DANIELA PARDO ARIAS como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00 a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00310** -00

Para resolver, se DISPONE:

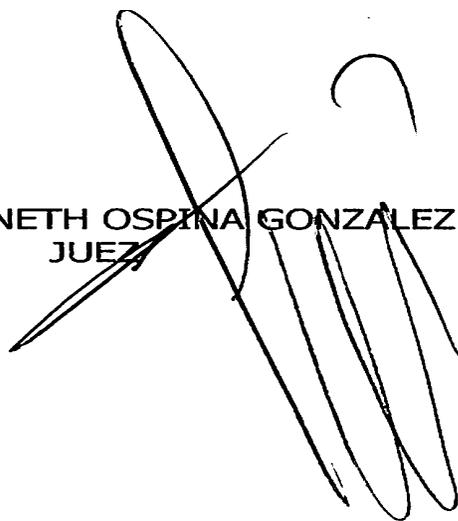
1. DECRETAR El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título, posea la parte demandada en las entidades financieras que menciona el interesado. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondientes. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) al respectivo gerente. Límitese la medida **\$108.000.000 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 10 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

2. DECRETAR el embargo del Establecimiento de Comercio denominado "CAFÉ CINEMA II CHAPINERO" denunciado como de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Leticia. Una vez acreditada la inscripción la medida se decretará su secuestro.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2019- 00094** -00

Para resolver, se DISPONE:

- 1. REQUERIR a la empresa contratista el envío del expediente digitalizado**, toda vez, que al revisar el "expediente electrónico", la evidencia comienza con el radicado al correo institucional del juzgado del 10 de febrero de 2021 17:07 "citorio para notificación" , sin que se tenga acceso al mandamiento de pago para efectos del límite de la medida cautelar que se pretende.
- 2. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS** en la suma de \$750.800 m/cte.

Finalmente, **por secretaría cumplido los requisitos del Acuerdo No. 9984 de 2013**, se **ORDENA REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00302** -00

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta la parte demandada, se DISPONE:

Dar aplicación al inciso 3ro del art. 461 del C.G.P. y en consecuencia ORDENAR CORRER TRASLADO de la liquidación que se presenta por la parte demandada, al ejecutante por el término de tres (03) días como lo dispone el art. 110 de la Obc.

Por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00470** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho para el impulso de la etapa procesal pertinente teniendo en cuenta, que el auto de mandamiento de pago calendado del 15 de julio 2021, se notificó por correo electrónico a la demandada SONIA ESPERANZA DIAZ LOPEZ (art.8 Dto.806 de 2020), quien dejó vencer el término de ley en silencio.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo previsto por el numeral 3ro del art. 468 del C.G.P., acreditada como se encuentra la inscripción del embargo en la Anotación No. 018 del FMI 50C-460988 (archivo 08), DISPONE:

1. **SEGUIR ADELANTE la ejecución** tal y como se dispuso al auto de mandamiento de pago, y para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.
2. **DECRETAR** el avalúo y remate del(los) bien(es) embargado(s) y secuestrado(s) base de la presente acción.
3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.371.202,52 M/CTE**. Por secretaría liquídese.
5. **ORDENAR** que por secretaría ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, **se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00389 -00

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y **en contra de ROLFER JULIAN GARCIA JOAQUIN** , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

1. La suma de \$29.397.356,14 M/CTE, por concepto de capital contenido al pagare No. 4103210021156248 base de la acción, más los intereses moratorios liquidados desde EL 09 DE MARZO DE 2021, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$6.756.189,20 M/CTE por concepto de intereses de plazo.
3. La suma de \$732.137,22 por otros conceptos autorizados incluir – gastos administrativos.
4. La suma de \$852.572 M/CTE, por concepto de capital contenido en la obligación No. 4415533077 base de la acción, más los intereses moratorios liquidados desde LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.

4. RECONOCER al abogado GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00389** -00

Para resolver, **se DISPONE:**

1. DECRETAR El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier titulo, posea la demandada en las entidades financieras que menciona el interesado. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondientes. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) al respectivo gerente. Límitese la medida **\$56.607.381 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 10 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00403 -00

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:

- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de BANCO DE BOGOTÁ. y **en contra de GRUPO EMPRESARIAL PROYECTA SAS** , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:
 - La suma de \$77.841.887 M/CTE, por concepto de capital contenido al pagare base de la acción, más los intereses moratorios liquidados desde EL 26 DE ABRIL DE 2022, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - La suma de \$1.367.567 M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de enero de 2022 hasta el 25 de abril de 2022.
- Sobre costas se resolverá en oportunidad.
- NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.
- RECONOCER a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00403** -00

Para resolver, **se DISPONE:**

1. DECRETAR El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título, posea la demandada en las entidades financieras que menciona el interesado. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) al respectivo gerente. Límitese la medida **\$118.814.181 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 10 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00376** -00

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO –COOPCANAPRO . y **en contra de KAROLL AUGUSTO SANABRIA BORDA** , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:
 1. La suma de \$51.804.061 M/CTE, por concepto de capital acelerado contenido al pagare base de la acción, más los intereses moratorios liquidados desde EL 01 DE MAYO DE 2022, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 2. La suma de \$195.939 M/CTE por concepto de capital de la cuota No. 1 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde EL 01 DE MAYO DE 2022, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.
4. RECONOCER al abogado ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00376 -00

Para resolver, **se DISPONE:**

1. DECRETAR El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título, posea la demandada en las entidades financieras que menciona el interesado. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondientes. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) al respectivo gerente. Límitese la medida **\$78.000.000 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 10 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

2. DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, como miembro o empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA OFICIESE al pagador y hágansele las advertencias de ley. Límitese la medida **\$78.000.000 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 9 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

3. DECRETAR el embargo del vehículo de placas OTO88E denunciado como de propiedad del demandado. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) a la Secretaría de Movilidad que corresponda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00465** -00

Para resolver, verificada la facultad expresa para desistir (archivo 01), se acepta el desistimiento que radicó el apoderado de la parte actora el 3/06/2022 2:41 PM respecto de la prueba de Inspección Judicial decretada por auto del 26 de agosto de 2021 (archivo 84), a celebrarse el 06/06/2022.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00141** -00

Para resolver, se DISPONE:

1. **DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, como empleada de ASESORIAS Y SERVICIOS MINHEN SAS OFICIESE al pagador y hágansele las advertencias de ley. Límitese la medida **\$157.677.409 M/CTE**.

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 9 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

2. Se tiene por agregado a los autos los anexos al archivo 17 los cuales hacen parte de la cesión del crédito al archivo 15.

En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, **se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00434** -00

Para resolver, se DISPONE:

1. REQUERIR a secretaría la inclusión de datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se ordenó por autos del 07 de octubre (archivo 24), y 02 de diciembre de 2021 (archivo 31).
2. Teniendo en cuenta la manifestación de la designada Curadora *Ad-Litem* al archivo 40 , es procedente su remplazo, sin embargo previo a la designación, por secretaría cúmplase con lo ordenado al numeral anterior.
3. Finalmente, se tiene por agregado a los autos la información que remite la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 04 de mayo de 2022 con "Nota Devolutiva" "Falta pago de derechos de Registro", la que se deja en conocimiento de la actora para lo de su cargo.

Lo anterior para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Pertenenencias, prevista por el art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2019- 01056 -00

Para resolver, se DISPONE:

1. Por secretaría **oficiese** conforme al pedimento y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 43 del C.G.P. al MINISTERIO DE SALUD – RUAJ para que suministre información del demandado que proporcione los datos del empleador del demandado, y proceder así a un eventual embargo de salario.

2. **Requírase a la sociedad TALENTUM TEMPORAL SAS** , para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud, informe sobre el diligenciamiento del oficio No. 3168 del 26 de noviembre de 2019, so pena de las sanciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2020- 00715 -00

Para resolver, se DISPONE:

1. **ORDENAR** oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, para que informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente (art. 11 Dcto. 806/2020).

Adviértase, que la remisión de todos los procesos ejecutivos contra el deudor incluso los que se lleven por concepto de alimentos, conlleva dejar a disposición de éste Juzgado y para el presente proceso, todas las medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

2. **PREVENIR A TODOS LOS DEUDORES DEL CONCURSADO** para que paguen las obligaciones únicamente al liquidador designado, advirtiéndoles que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.
3. **PROHIBIR A LA DEUDORA** hacer cualquiera clase de pago, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, ni sobre los bienes ue a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo prevé el numeral 1º del art. 565 del C.G.P.

Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez y al Liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla se rán ineficaces de pleno derecho.

4. **ORDENAR** la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPIRIAN COLOMBIA, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN – TRANSUNIÓN, y PROCRÉDITO para los efectos del art. 573 del C.G.P., y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Respecto de la solicitud al archivo 21 De conformidad con el artículo 564 del C.G.P., y en concordancia con el 48 del mismo código, **se designa al liquidador**, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a la señora DORIS HORMAZA LEON , quien se localiza en la dirección de Correo Electrónico liquidacionestodas@gmail.com y a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00 m/cte.

Por secretaría COMUNÍQUESELE, y adviértasele que deberá tomar **posesión del cargo** en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que así lo informe, so pena de remplazo inmediato.

Finalmente, por secretaría remítase al correo electrónico del abogado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. abogado@herrerasalazar.com.co la relación de acreedores del deudor CARLOS ANDRES BARRERO FLOREZ.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00626** -00

Para resolver, se DISPONE:

1. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS en la suma de \$2.460.000 m/cte.
2. Por secretaría **REQUIÉRASE a la empresa contratista el envío completo del expediente digitalizado**, toda vez, que al revisar los 20 archivos que conforman hoy el "expediente electrónico", no se encuentra que se haya proferido auto(s) que decretara(n) medidas cautelares, como tampoco el memorial que se radicó el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**16-2011- 01628** -00

Por secretaría requiérase a la empresa contratista el envío del expediente digitalizado, toda vez, que al revisar el "expediente electrónico", la **ÚNICA** evidencia comienza con la solicitud que se radicó al correo institucional el 8/04/2022 12:15 PM en donde refiere el ingreso el expediente al despacho hace mas de dos meses, sin que conste en los listado de procesos al despacho que elabora la secretaría, y resuelve la suscrita.

CÚMPLASE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00747** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el escrito de apelación visto al archivo 28, con constancia de envío del 24/05/2022 2:40 PM (archivo 29), sin embargo si la sentencia se profirió el 02 de mayo de 2022, y se notificó por estado del 03 del mismo mes y año, el término para apelar vencía el 06 de mayo del año en curso (No. 3 inc. 2 art. 322 del C.G.P.), por lo que el escrito de inconformidad es EXTEMPORÁNEO.

Por lo anterior, la parte demandada deberá estarse a la sentencia calendada del 02 de mayo de 2022 (archivo 26) que cobró ejecutoria.

Finalmente, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS en la suma de \$1.22.921 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00354** -00

Para resolver, se DISPONE:

1. **ORDENAR** oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, para que informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora SANDRA JULIETH PINO GONZALEZ , para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente (art. 11 Dcto. 806/2020).

Adviértase, que la remisión de todos los procesos ejecutivos contra el deudor incluso los que se lleven por concepto de alimentos, conlleva dejar a disposición de éste Juzgado y para el presente proceso, todas las medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

2. **PREVENIR A TODOS LOS DEUDORES DEL CONCURSADO** para que paguen las obligaciones únicamente al liquidador designado, advirtiéndoles que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.
3. **PROHIBIR A LA DEUDORA** hacer cualquiera clase de pago, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, ni sobre los bienes ue a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo prevé el numeral 1º del art. 565 del C.G.P.

Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez y al Liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla se rán ineficaces de pleno derecho.

4. **ORDENAR** la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPIRIAN COLOMBIA, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN – TRANSUNIÓN, y PROCRÉDITO para los efectos del art. 573 del C.G.P., y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Respecto de la solicitud al archivo 18 se **reconoce** como abogados del BANCO POPULAR S.A. a LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ (apoderado principal) libardoimadrigal@hotmail.com y LILIANA MILEN NUÑEZ QUINTERO (apoderada sustituta) liliananunezq@hotmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido visto en el archivo citado.

El despacho tiene en cuenta y deja en conocimiento de los demás acreedores, la manifestación de reserva especial de solidaridad prevista al art. 1573 del C.C. respecto de los demás obligados, y el Banco se RESERVA EL DERECHO DEL PAGO PREFERENTE O EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2021- 00609 -00

Para resolver, se DISPONE:

1. Reconocer al abogado JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO, como apoderado del señor RICARDO ANTONIO MORE SALCEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto al archivo 15.
2. Respecto de la solicitud de "traslado de la demanda", adviértase por el memorialista, que la intervención de la jurisdicción ordinaria lo es únicamente para que comisione la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando se incumpla el acta de conciliación.

Adviértase, que el Acta de Conciliación tiene efectos vinculantes, esto es, que las partes se obligan a cumplir con lo pactado, por lo que hace tránsito a cosa juzgada, lo que implica que el tema de controversia no pueda volver a ser tratado, por lo que si el arrendatario incumplió, el arrendador por intermedio del Centro de Conciliación, podrá acudir a la justicia ordinaria, como es el caso que nos ocupa, para que sea el Juez quien ordene el cumplimiento de la obligación acordada ante el Centro de Conciliación

Por lo anterior se conmina al apoderado del señor More Salcedo, a estarse a lo regulado por el art. 69 de la Ley 446/1998, incorporado al Dcto. 1818 de 1998 en su art. 5 por medio de la cual se expidió el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como al Acuerdo de Conciliación respecto del inmueble arrendado, adelantado ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, y su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2015- 00883** -00

Para resolver, previo al impulso de la ejecución por costas a la que fue condenada la parte actora, por secretaría liquidense las mismas, incluyendo el monto que por agencias en derecho se fijaron en sentencia confirmada del 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós

Ref. 1100140030**44-2022- 00349** -00

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de BANCO CAJA SOCIAL., y **en contra de JOHNN FREDY GONZALEZ DUARTE** , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

1. La suma de \$38.710.540,54 M/CTE, por concepto de capital acelerado al 9 de abril de 2022 contenido en el pagare base de la acción, más los intereses moratorios liquidados desde LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$358.317,18 correspondiente a la cuota en mora del mes de **julio** de 2021, cuyo vencimiento fue el 8 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde EL 09 DE JULIO DE 2021, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$361.985,22 correspondiente a la cuota en mora del mes de **agosto** de 2021, cuyo vencimiento fue el 8 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde EL 09 DE AGOSTO DE 2021, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de \$365.690,81 correspondiente a la cuota en mora del mes de **septiembre** de 2021, cuyo vencimiento fue el 8 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde EL 09 DE septiembre DE 2021, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de \$369.434,33 correspondiente a la cuota en mora del mes de **octubre** de 2021, cuyo vencimiento fue el 8 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde EL 09 DE octubre DE 2021, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de \$373.216,17 correspondiente a la cuota en mora del mes de **noviembre** de 2021, cuyo vencimiento fue el 8 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde EL 09 DE noviembre DE 2021, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de \$377.036,72 correspondiente a la cuota en mora del mes de **diciembre** de 2021, cuyo vencimiento fue el 8 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde EL 09 DE diciembre DE 2021, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de \$380.896,39 correspondiente a la cuota en mora del mes de **enero** de 2022, cuyo vencimiento fue el 8 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde EL 09 DE enero DE 2022, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de \$384.795,57 correspondiente a la cuota en mora del mes de **febrero** de 2022, cuyo vencimiento fue el 8 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados

desde EL 09 DE febrero DE 2022, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de \$388.734,66 correspondiente a la cuota en mora del mes de **marzo** de 2022, cuyo vencimiento fue el 8 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde EL 09 DE marzo DE 2022, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 11. La suma de \$392.714,08 correspondiente a la cuota en mora del mes de **abril** de 2022, cuyo vencimiento fue el 8 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde EL 09 DE abril DE 2022, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.
 3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.
 4. RECONOCER al abogado ROBERTO URIBE RICAURTE como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00349** -00

Previo al decreto de medidas cautelares, indíquese a qué entidades financieras deberá librarse el oficio de cautela.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2018- 01144** -00

Se tiene por agregado a los autos, y en conocimiento del interesado, la información que remite la Alcaldía Local Antonio Nariño, en la que comunica que asignó el radicado No.20226510027182 ddl 02/06/2022 al comisorio librado junto con la facultad para designar secuestre y asignarle honorarios (auto 26/05/2022 archivo 16).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00498** -00

Se encuenTra la presente actuación al despacho, y de revisión del expediente electrónico, se tiene:

1. Mediante providencia calendada del 17 de septiembre de 2020 (archivo 5) se admitió la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por JOSE RODOLFO PESCA CASTAÑEDA y SOR MARIA DUARTE RUIZ , en contra de INVERDINGO LTDA, COOPCENTRAL, e INDETERMINADOS.

2. El inmueble materia de usucapión corresponde al identificado e individualizado con nomenclatura Calle 184 Ni. 2-10 MJ que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con FMI 50N-20033607 , el cual en la Anotación No. 002 soporta inscripción de HIPOTECA en favor de CUPOCREDITO ahora BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a quien se le incluyó como demandado cuando en realidad debió ser citado.

3. El BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL al archivo 09 refirió, que una vez verificó las bases de datos se reporta únicamente una obligación crediticia a cargo de la entidad demandada INVERSIONES SANTO DOMINGO LTDA- INVERDINGO LTDA , cancelada con anterioridad al proceso de fusión de Cuprocrédito a Coopcentral hoy Banco Cooperativo Coopcentral.

4. Las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de usucapión INDETERMINADOS, fueron emplazados, e inscrita su citación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS como consta al archivo 38, de allí la designación de CURADOR *AD-LITEM* , que recayó en el abogado BORIS MAURICIO GUTIERREZ, quien contestó demanda y formuló la excepción genérica de oficio como consta al archivo 57.

5. La sociedad demandada INVERSIONES SANTO DOMINGO LTDA- INVERDINGO LTDA, cuyo correo electrónico coproserviltda@hotmail.com se aportó al archivo 60, advierte el despacho que verificado el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, el correo electrónico para notificaciones corresponde a coproserviltda@hotmail.es no [.com](mailto:coproserviltda@hotmail.com) en consecuencia **por la parte actora deberá adelantar nuevamente la notificación de la sociedad demandada** , y allegar prueba de la entrega efectiva del mensaje de enteramiento, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, para que existe certeza de la recepción efectiva del mensaje enviado, la entrega de la demanda con la totalidad de sus anexos, así como de la providencia de admisión.

6. Finalmente, se tiene por agregado a los autos, y para los efectos a que hay lugar, la información que remitió la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE el 11/03/2022 9:03 AM en donde da cuenta de la inscripción de la demanda al FMI 50N-20033607 en la Anotación No. 79.

En consecuencia se ORDENA a secretaría proceder a la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA en cumplimiento del inc. final numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

Se recuerda a la parte demandante, **que la valla deberá permanecer instalada hasta la Audiencia de instrucción y Juzgamiento.**

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00698** -00

Para resolver la solicitud el acuerdo suscrito entre las parts visto al archivo 31 del expediente electrónico, y autorizado el pago a la parte demandante del título por la suma de \$48.350.799 M/CTE (auto 27/04/2022- archivo 37), se DISPONE:

1. **DECRETAR la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir remanentes, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.
3. Como hubo pago total de la obligación y, **dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital**, se ordena al demandante entregar al demandado los títulos base de la ejecución con las constancias respectivas.
4. ORDENAR entregar **a la demandada los títulos de depósito judicial** que se encuentren a disposición del juzgado y para el presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, y/o acreedor de mejor derecho deberán dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente. Ofíciase.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00487** -00

Para resolver, sin objetarse la liquidación del crédito que presentó la parte actora, el despacho la aprueba en la suma de \$110.217.235,85 M/CTE.

Por secretaría liquídense las costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, **cumplido los requisitos del Acuerdo No. 9984 de 2013, REMÍTASE EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00390** -00

Para resolver, sin objetarse la liquidación del crédito que presentó la parte actora, el despacho la aprueba en la suma de \$65.093.819,90 M/CTE.

Por secretaría liquídense las costas a que fue condenada la parte demandada (archivo 20).

Finalmente, **cumplido los requisitos del Acuerdo No. 9984 de 2013, REMÍTASE EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00300** -00

Para resolver, sin objetarse la liquidación del crédito que presentó la parte actora, el despacho la aprueba en la suma de \$34.926.473,60 M/CTE.

Finalmente, **cumplido los requisitos del Acuerdo No. 9984 de 2013, REMÍTASE EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00467 -00

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y **en contra de LIMPIA YA SERVICIOS SAS, y ARGELIA GONZALEZ GONZALEZ** , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:
 1. La suma de \$80.530.404 M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagare base de la acción, más los intereses moratorios liquidados desde LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA , a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 2. La suma de \$16.666.662 M/CTE por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2021 al 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde QUE CADA CUOTA SE HIZO EXIGIBLE , a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 3. La suma de \$6.323.346 por concepto de intereses de plazo sobre las 6 cuotas dejadas de cancelar, causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.
4. RECONOCER a AECSA S.A., endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A. apoderada especial de la parte actora, quien confirió poder para este asunto a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a quien se reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00467** -00

Para resolver, se **DISPONE**:

1. DECRETAR El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier titulo, posea la parte demandada en las entidades financieras que menciona el interesado. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondientes. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) al respectivo gerente. Límitese la medida **\$155.280.618 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 10 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

2. DECRETAR El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier titulo, posea la parte demandada en la cuenta corriente denunciada.. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) al respectivo gerente. Límitese la medida **\$155.280.618 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 10 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

3. DECRETAR el embargo del Establecimiento de Comercio denominado "LIMPIA YA SERVICIOS SAS" denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio de Leticia. Una vez acreditada la inscripción la medida se decretará su secuestro.

NOTIFÍQUESE, (2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00505 -00

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y **en contra de ANGELA MARGARITA ESCOBAR GONZALEZ** , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

1. La suma de \$111.585.611 M/CTE, por concepto de capital de la obligación restante contenido en el pagare 400099968 base de la acción, más los intereses moratorios liquidados desde EL 10/01/2021, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$3.592.513 M/CTE, por concepto de capital de la obligación restante contenido en el pagare 400099969 base de la acción, más los intereses moratorios liquidados desde EL 21/05/2021, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.

4. RECONOCER a CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS representada por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, endosatario al cobro de ALIANZA SGP SAS apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00505** -00

Para resolver, **se DISPONE:**

1. DECRETAR El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título, posea la parte demandada en las entidades financieras que menciona el interesado. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondientes. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) al respectivo gerente. Límitese la medida **\$172.767.186 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 10 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

NOTIFÍQUESE, (2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00495** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho, ante el rechazo de la demanda para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria que presentó el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LUIS ALVARO GALINDO MENDEZ, y BRENDA LILIANA ORDOÑEZ GUTIERREZ , ante el Circuito Judicial de Fusagasugá y que correspondió conocer por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca.

La decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, y que ésta juzgadora no comparte, radica en que al ser el FONDO NACIONAL DE AHORRO una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y tener su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, es el Juez Civil de ésta ciudad el competente para conocer del trámite ejecutivo.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ya se ha pronunciado respecto de aplicar analógicamente el numeral 5º del art. 28 del C.G.P., *"cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, advirtiendo que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional."*(AC3633-2020)

Sobre ésta interpretación, también la Corte Suprema de Justicia refirió en auto AC489,19 feb.2019, rad. No. 2019-00319-00:

"Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo."

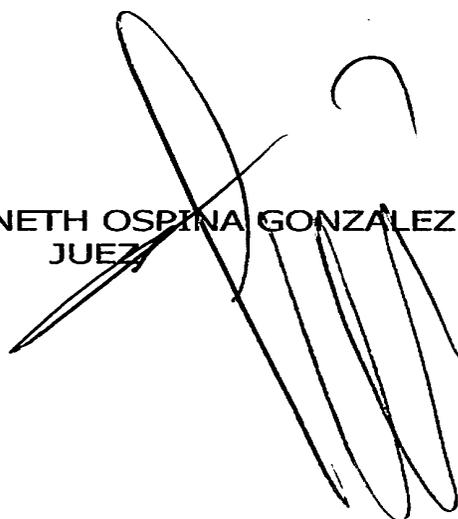
Así las cosas, la presente demanda la debe conocer el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, **por lo que éste despacho declina el conocimiento de la misma, y genera así el conflicto de competencia** para que lo decida la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional común, de conformidad con lo dispuesto en los art. 139 del C.G.P., y 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art 7º de la Ley 1285 de 2009.

En consecuencia, por secretaría remítase (art. 11 Dcto. 806/2020) el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Déjense las constancias respectivas en el Sistema de Gestion Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00510** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho, ante el rechazo de la demanda para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria que presentó el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de HECTOR ENRIQUE PAYAN BOTERO , ante el Circuito Judicial de Manizales y que correspondió conocer por reparto al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales- Caldas.

La decisión del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, y que ésta juzgadora no comparte, radica en que al ser el FONDO NACIONAL DE AHORRO una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y tener su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, es el Juez Civil de ésta ciudad el competente para conocer del trámite ejecutivo.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ya se ha pronunciado respecto de aplicar analógicamente el numeral 5º del art. 28 del C.G.P., *"cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, advirtiendo que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional."*(AC3633-2020)

Sobre ésta interpretación, también la Corte Suprema de Justicia refirió en auto AC489,19 feb.2019, rad. No. 2019-00319-00:

"Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo."

Así las cosas, la presente demanda la debe conocer el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales- Caldas, **por lo que éste despacho declina el conocimiento de la misma, y genera así el conflicto de competencia** para que lo decida la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional común, de conformidad con lo dispuesto en los art. 139 del C.G.P., y 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art 7º de la Ley 1285 de 2009.

En consecuencia, por secretaría remítase (art. 11 Dcto. 806/2020) el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Déjense las constancias respectivas en el Sistema de Gestion Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00493 -00

Reunidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C.G.P., como también en el párrafo 2 del art. 60 y art. 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.70 del Dcto. 1835 de 2015, el Despacho DISPONE:

1. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, del vehículo de placas RNK227, de propiedad de DAYANA GERALDINE MORA RODRIGUEZ , y para tal efecto se dispone:

- a. **OFICIAR (art. 11 Dcto. 806/2020)** a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co (art. 11 Dcto. 806/2020) para que adelante la aprehensión del VEHÍCULO de placas RNK227, y se deje a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC ., en los parqueaderos de la Cra. 56 No. 09-01 Avenida Américas No. 5050 en la ciudad de Bogotá.
- b. **ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en la dirección referida, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC al correo electrónico npotificaciones@finanzauto.com.co visibility.judicial01@gmail.com en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

2. RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO FORERO como apoderado de la acreedora garantizada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00 a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00544 -00

Reunidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C.G.P., como también en el parágrafo 2 del art. 60 y art. 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.70 del Dcto. 1835 de 2015, el Despacho DISPONE:

1. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, del vehículo de placas DZT310, de propiedad de EMILIO OSORIO MEJIA , y para tal efecto se dispone:

- a. **OFICIAR (art. 11 Dcto. 806/2020)** a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co (art. 11 Dcto. 806/2020) para que adelante la aprehensión del VEHÍCULO de placas DZT310, y se deje a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC ., en los parqueaderos que se relacionan a la pretensión segunda del escrito de demanda, comunicándose igualmente al celular 322-2498376
- b. **ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en la dirección referida, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co firmajuridica@gaviriafajardo.com gerencia@gaviriafajardo.com en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

2. RECONOCER a la abogada SINDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada de la acreedora garantizada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00546** -00

Reunidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C.G.P., como también en el párrafo 2 del art. 60 y art. 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.70 del Dcto. 1835 de 2015, el Despacho DISPONE:

1. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, del vehículo de placas IPQ976, de propiedad de WILLMEN ALVEIRO PEÑALOZA RICO , y para tal efecto se dispone:

- c. **OFICIAR (art. 11 Dcto. 806/2020)** a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co (art. 11 Dcto. 806/2020) para que adelante la aprehensión del VEHÍCULO de placas IPQ976, y se deje a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC ., en los parqueaderos que se relacionan a la pretensión segunda del escrito de demanda, comunicándose igualmente al celular 322-2498376
- d. **ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en la dirección referida, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC al correo electrónico electrónico notificaciones@finanzauto.com.co firmajuridica@gaviriafajardo.com gerencia@gaviriafajardo.com en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

2. RECONOCER a la abogada SINDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada de la acreedora garantizada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00 a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00522 -00

Reunidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C.G.P., como también en el párrafo 2 del art. 60 y art. 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.70 del Dcto. 1835 de 2015, el Despacho DISPONE:

1. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. , del vehículo de placas JTQ674, de propiedad de LAURA NATALIA MORA QUINTERO , y para tal efecto se dispone:

- e. **OFICIAR (art. 11 Dcto. 806/2020)** a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co (art. 11 Dcto. 806/2020) para que adelante la aprehensión del VEHÍCULO de placas JTQ674, y se deje a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. , en los parqueaderos que se relacionan a la pretensión tercera del escrito de demanda.
- f. **ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en la dirección referida, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. al correo electrónico electrónico jperez4@bancodebogota.com.co rjudicial@bancodebogota.com.co notificacionesjudiciales@sonecob.com en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

2. RECONOCER al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado de la acreedora garantizada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Junio nueve de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00545 -00

Reunidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C.G.P., como también en el párrafo 2 del art. 60 y art. 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.70 del Dcto. 1835 de 2015, el Despacho DISPONE:

1. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC , del vehículo de placas CZE561, de propiedad de CRISTIAN CAMILO APARICIO PARDO , y para tal efecto se dispone:

- a. **OFICIAR (art. 11 Dcto. 806/2020)** a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co (art. 11 Dcto. 806/2020) para que adelante la aprehensión del VEHÍCULO de placas CZE561, y se deje a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC., en la Calle 93 B No. 19-31 piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá, o Kilometro 3 vía Funza Siberia, finca Sausalito Vereda la Isla-Cundinamarca.
- b. **ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en la dirección referida, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC al correo electrónico electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com mgrsolutionsgroup@gmail.com en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

2. RECONOCER a la abogada ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA como apoderada de la acreedora garantizada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33_ fijado hoy _10 JUNIO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario